

CAPÍTULO II

LA LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y EL NACIMIENTO DE LA CMT

REAL DECRETO-LEY 6/1996, DE 7 DE JUNIO, DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES, DEROGADO POR LA LEY 12/1997, DE 24 DE ABRIL, DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

M. Solera.- Ciñéndonos exclusivamente al ámbito de las telecomunicaciones, hasta el año 1987, año de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, no existió en España un marco jurídico que contuviera las líneas maestras para la prestación de los servicios de telecomunicación, ya que hasta entonces la normativa que regulaba estos servicios estaba muy dispersa.

La necesidad de adecuar la legislación española a la normativa comunitaria, que preveía unos plazos para la liberalización de los servicios finales, hizo necesaria la modificación, una vez más, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Igualmente, la necesidad de que todos los partícipes en el mercado de las telecomunicaciones cumplieran con los principios de la libre competencia, hizo imprescindible la creación de un órgano independiente que velara por el cumplimiento de estos principios y que arbitrara en los posibles conflictos entre los operadores del sector.

Por otra parte, antes de iniciar los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable¹, se consideró conveniente modificar la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, con el fin de adecuarla al nuevo marco de ordenación de las telecomunicaciones.

Debido a la introducción de la libre competencia en este ámbito, entre otros motivos, se consideró de vital importancia crear un segundo operador de telecomunicaciones que, además, pudiera integrar determinadas redes ya existentes que estaba infrutilizadas por no estar comercializadas.

La Ley, en su Disposición derogatoria, derogó el Real Decreto-Ley, *“sin perjuicio de los efectos derivados de su aplicación”*.

Por tanto, los principales objetivos de ambas normas son:

- 1) La **creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**, como entidad de derecho público de las comprendidas entonces en el apartado 5 del

¹ Por Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, se aprobó el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable. En febrero de 1997 se iniciaron los procedimientos para el otorgamiento de las correspondientes concesiones administrativas.

artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, estableciendo, en el apartado 2 del mismo artículo, las funciones de este organismo².

Posteriormente, derogado el Real-Decreto por la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, mediante ésta se ampliaron y perfilaron las funciones que fueron inicialmente atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y se definió una nueva composición del Consejo que ejerce dichas funciones.

- 2) La **creación del segundo operador de telecomunicaciones**, otorga el título habilitante al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) para la prestación del servicio final de telefonía básica, que incluye el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, y para el servicio portador soporte del mismo, disponiendo que dicho Ente Público cree una sociedad anónima³ a la que aportará la totalidad de los bienes y derechos que integran la red pública de telecomunicaciones.
- 3) El Real Decreto-Ley y la Ley **modifican en varios aspectos la Ley De telecomunicaciones por Cable**⁴, pudiendo destacar que:
 - a. Los operadores de cable adjudicatarios de los concursos podrá prestar servicios de valor añadido, en su demarcación, cuando tengan el correspondiente título habilitante.
 - b. La concesión incluye la habilitación para prestar cualquier tipo de servicio portador en el ámbito de su demarcación, salvo el de los servicios de difusión por ondas hertzianas.
 - c. Podrán prestar servicios finales de telecomunicaciones por cable, en el ámbito de su demarcación, incluido el servicio telefónico básico, concretándose, que *“A partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio”*.

TELEFONÍA FIJA

Segundo operador: Retevisión, S.A.

Antecedentes (hasta su creación):

La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (modificada parcialmente por diferentes Leyes) reguladora de la televisión privada, dispuso el otorgamiento de tres concesiones para la prestación del “servicio público esencial de la televisión”. El objeto de estas concesiones sólo amparaba la prestación del servicio de difusión pero no habilitaba para la prestación del transporte de la señal (servicio portador), prestado inicialmente por la red del entonces denominado Ente Público RTVE.

La misma Ley, en su artículo 7.b, disponía que *“corresponde -al entonces- Ministerio de Fomento la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y*

² En la actualidad tiene la consideración de organismo público de los previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

³ La futura “Retevisión, S.A.”.

⁴ No tratada en este documento, por considerar que debe encuadrarse dentro de los “servicios de difusión”.

difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias”.

Posteriormente, en aplicación del precepto anteriormente mencionado, en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se dispone la creación, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, -a través de la Secretaría General de Comunicaciones- del “Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN)”, encomendándole, además, la gestión de la red pública de telecomunicaciones, que explotaba el Ente Público RTVE, para su utilización como servicio portador de los servicios de difusión de dicho Ente Público, y, en general para la utilización como servicio portador de cualquier otro servicio de difusión o para la transmisión de imágenes.

El mencionado artículo 124 establecía también, entre otras circunstancias, que la constitución del Ente Público RETEVISIÓN sería efectiva en el momento de la entrada en vigor de su Estatuto. A tales efectos, por Real Decreto 545/1989, de 19 de mayo, se aprobó el citado Estatuto.

El Real Decreto-Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, en su artículo 4, otorgó al Ente Público Retevisión el título habilitante para la prestación del servicio final de telefonía básica para la prestación del servicio telefónico urbano, interurbano e internacional y para el servicio portador soporte del mismo.

Además, el apartado 2 del citado artículo, disponía que el Ente Público Retevisión constituiría una sociedad anónima a la que debía aportar la totalidad de los bienes y derechos que integran la red pública de telecomunicaciones, a cuyo efecto, y por virtud del propio Real Decreto-ley, el Estado ha integrado en el patrimonio del ente público los bienes y derechos pertenecientes al Estado que hasta ese momento gestionaba Retevisión en régimen de adscripción, que habían dejado de tener la consideración de bienes de dominio público.

La nueva sociedad, según lo dispuesto en el apartado 5 de ese mismo artículo, tendrá por objeto “la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenía atribuidos el Ente Público Retevisión, así como la prestación de cualquier otro servicio de telecomunicación que, de conformidad con la legislación vigente, se le pudiera otorgar en un futuro”.

No obstante lo anterior, *“el Ente Público seguirá prestando el servicio portador soporte de los servicios de difusión, hasta la finalización del plazo concesional a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada”.* El plazo de otorgamiento de la concesión era de diez años, renovable. Renovada la concesión, en el año 2000, las sociedades concesionarias ya no tenían la obligación de contratar el transporte de la señal con el Ente Público.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 2276/1996, de 25 de octubre, se desarrolla el Real decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, en relación con el segundo operador de telecomunicaciones y el Ente Público Retevisión, determinando los bienes y derechos que componen la red pública de telecomunicaciones, integrados en el patrimonio el Ente Público, y que deberán ser aportados, en su totalidad, a la sociedad anónima que constituya. Igualmente, determina que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación que tiene atribuidos el ente público Retevisión a su entrada en vigor deberán ser transmitidos a la nueva sociedad, quedando excluidos, como se ha indicado anteriormente, el título para la prestación del servicio portador de los servicios de difusión.

Creación de la sociedad anónima Retevisión.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de diciembre de 1996, se autorizó la creación de la sociedad que daría nacimiento al “segundo operador”

Con fecha 20 de diciembre de 1996, el Ente Público Retevisión constituyó la sociedad anónima denominada «Retevisión, Sociedad Anónima», mediante escritura de constitución de la citada mercantil, otorgada por el mencionado Ente Público, ante el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio.

Con fecha 7 de agosto de 1997, se formalizó el contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales entre la Administración General del Estado y RETEVISIÓN, S.A. Mediante dicho contrato le fueron transmitidos a la entidad Retevisión, S.A. los títulos hasta entonces pertenecientes al Ente Público Retevisión.

Una vez constituida la sociedad anónima, debía procederse a su privatización, dado que su capital social estaba participado al cien por cien por el Ente Público. Por tanto, mediante el Real Decreto 2/1997, de 10 de enero, el Gobierno procedió a determinar los requisitos exigibles y criterios rectores para la selección de los participantes y resolución del concurso público. Ésta enajenación se realizó en varias fases:

- 1ª. Por Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 4 de abril de 1997, se ordenó la publicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación y venta de acciones de RETEVISIÓN, S.A., por procedimiento restringido mediante concurso y de la apertura del procedimiento y convocatoria del mismo. Mediante este procedimiento se enajenó el 60% del capital social de la sociedad anónima.
- 2ª. Por Resolución de 31 de octubre de 1998, también de la Secretaría General de Comunicaciones, se hizo público del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1998, por el que se autorizó la enajenación del 30 por 100 del capital de la sociedad mercantil Retevisión, S.A.
- 3ª. Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 1 de julio de 1999, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la modificación del capital social de Retevisión, S.A. Ésta inscripción estuvo motivada por la solicitud formulada por dicha entidad, dado que el Ente Público había dejado de ser accionista de la misma.

En 1998, Retevisión S.A. inició la prestación del entonces denominado “servicio final de telefonía básica para la prestación del servicio telefónico urbano, interurbano e internacional y para el servicio portador soporte del mismo”.

TRANSFORMACIÓN, DE LOS TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS A RETEVISIÓN, S.A. AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO Y POR LA LEY DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. (LGTel DE 1998)

Como ya se ha indicado anteriormente, la Ley General de Telecomunicaciones y la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias), regularon los procedimientos de transformación, con el fin de adecuarlos a las nuevas normas

establecidas, de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la LOT y sus normas de desarrollo.

En concreto, el apartado 6, de la Disposición transitoria primera, de la Ley General de Telecomunicaciones, disponía que los títulos habilitantes, otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, debían ser transformados en nuevos títulos, antes del 1 de enero de 1999, en los términos y condiciones fijadas en dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999, se procedió a la transformación de los títulos otorgados a la sociedad RETEVISIÓN, S.A. al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, así como por la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Según consta en dicho Acuerdo, los títulos habilitantes objeto de la transformación, en virtud de lo establecido en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, son los incluidos en el contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales suscrito, entre la Administración del General del Estado y RETEVISIÓN, S.A., con fecha 7 de agosto de 1997, así como el título habilitante para la prestación del servicio portador del servicio de comunicaciones personales, en su modalidad DCS 1800.

A título simplemente informativo, cabe que destacar que, según consta en el citado Acuerdo, si se hubiera hecho una transformación automática de los diferentes títulos otorgados a Retevisión, S.A. al amparo de la normativa anterior, ésta hubiera resultado titular de:

- *Una Licencia Individual de tipo B1*, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica fija.
- *Una Licencia Individual de tipo C1*, habilitante para establecer o explotar una red pública, que no implique el uso del dominio público radioeléctrico y sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico fijo disponible al público.
- *Una Licencia Individual de tipo C2*, habilitante para establecer o explotar una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico.
- *Una Autorización General de tipo C*, habilitante para la prestación de los servicios de transmisión de datos disponibles al público.

No obstante, la Licencia Individual de tipo B1 abarca la de tipo C1, puesto que únicamente se diferencia en que en esta última, su titular no tiene la habilitación para la prestación del servicio telefónico. También abarca la de tipo C2, dado que una vez reconocida la habilitación genérica para establecer o explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que se incluya el respeto a los derechos de uso de dominio público radioeléctrico, que el titular ya ostenta, la obtención de nuevos derechos de uso de dominio público radioeléctrico se solicitarán conforme al procedimiento previsto en la Orden de Licencias, independientemente de la tipología de la licencia que el titular ostente.

Por tanto, como consecuencia de la transformación, el Acuerdo del Consejo de Ministros declara la extinción de los títulos habilitantes reseñados anteriormente,

pasando la sociedad RETEVISIÓN, S.A. titular de una Licencia Individual de tipo B1⁵ y una Autorización General de tipo C⁶.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de mayo de 1999, se acordó la inscripción, en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, de la Licencia Individual de tipo B1 y de la Autorización General de tipo C, respectivamente.

TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 A FAVOR DE RETEVISIÓN I, S.A.U.

Por acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 29 de junio de 2000, previa solicitud por Retevisión, S.A., se autorizó la transmisión de la Licencia Individual de tipo B1, cuya titularidad ostentaba Retevisión, S.A., a favor de Retevisión I, S.A.U., participada entonces al cien por cien por la primera.

También, la misma Resolución acuerda la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de RETEVISIÓN I, S.A.U., como titular de la mencionada Licencia Individual, y la cancelación de la inscripción Registral de la titularidad de Retevisión, S.A.

Según consta en la misma Resolución, entre la documentación aportada por la sociedad cedente, figura copia autenticada de la escritura de constitución de la sociedad cesionaria, Retevisión I, S.A.U., inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el día 23 de mayo de 2000.

ESCISIÓN PARCIAL DE RETEVISIÓN I, S.A. POR TRASPASO DE RAMA DE ACTIVIDAD AL GRUPO AUNA:

Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A. inició, en el año 2002 un proceso de reorganización de la estructura del grupo del cual era la sociedad matriz. Dicho grupo estaba compuesto por: Auna Telecomunicaciones, S.A. y varias operadoras cable, titulares de las concesiones administrativas habitantes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable otorgadas en su día mediante concurso público.

El proceso iniciado en el año 2002 tenía como objetivo principal que Auna Telecomunicaciones, S.A. se configurara como único operador de telecomunicaciones fijas del grupo y Retevisión I, S.A. quedara como la entidad encargada del establecimiento y explotación de redes soporte de servicios audiovisuales.

La operación de reorganización se estructuró en tres fases, cuyo desarrollo fue autorizado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información:

1ª. En una primera fase, Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A. y Auna Cable, S.A. aportaron a Auna Telecomunicaciones, S.A. la totalidad de acciones que ostentaban en los capitales sociales de los operadores de cable, mediante canje de acciones.

⁵ Habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento

⁶ Habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

2ª. En una segunda, se produjo la fusión por absorción, por parte de Auna Telecomunicaciones, S.A., de las operadoras de cable, declarándose la extinción de la personalidad jurídica de éstas.

3ª. La otra fase consistió en la escisión parcial de Retevisión I, S.A. para aportar a Auna Telecomunicaciones, S.A. la rama de actividad relativa a la instalación y explotación de redes fijas y a los servicios susceptibles de prestarse sobre éstas, previa comprobación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la solvencia económica y financiera de Auna Telecomunicaciones.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 12 de septiembre de 2002, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dio el visto bueno a las operaciones reseñadas anteriormente, previa comprobación de la solvencia económica y financiera Auna Telecomunicaciones, S.A., quedando la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, condicionada a la aportación, por parte de Auna Telecomunicaciones, de la documentación que acreditara fehacientemente la fusión por absorción y traspaso de rama de actividad ya indicadas.

En el año 2003 Auna culminó su reestructuración empresarial, con la consiguiente reorganización de sus títulos habilitantes y, también, con la absorción por parte de una Telecomunicaciones, SA de los operadores de cable que formaban parte del grupo empresarial y del traspaso de parte de la rama de actividad de Retevisión I, S.A.

Como consecuencia del traspaso de parte de su rama de actividad a la sociedad Auna Telecomunicaciones, SA.⁷ y al desdoblamiento de dicha licencia individual, Retevisión I, S.A. quedó como titular de una licencia individual de tipo C1 y otra de tipo C2; quedando Auna Telecomunicaciones, SA como titular de una licencia individual de tipo B1⁸.

La inscripción se formalizó en el Registro Especial de Titulares de licencias individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de enero de 2003.

ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL DE RETEVISIÓN I, S.A. (ABERTIS TELECOM. S.A.)

Antecedentes (Abertis Telecom)

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 30 de noviembre de 2000, se otorgó a la entidad Acesa Telecom, S.A. una Licencia Individual Tipo C1, habilitante para el establecimiento de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico y su explotación, consistente en el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, procediéndose en el la misma Resolución a la inscripción de la Licencia Individual y de su titular.

⁷ Recordemos que Retevisión I, S.A. era titular de una licencia individual de tipo B1, consecuencia de la transformación de los diferentes títulos otorgados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

⁸ El Grupo Ono, tras una reorganización empresarial similar, iniciada en 2002, a la llevada a cabo por el Grupo Auna, adquirió las acciones de Auna Telecomunicaciones, S.A. Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 26 de junio de 2006, se acordó la inscripción, en los Registros correspondientes del cambio de denominación social por el de "Esto es Ono, S.A.", procediendo posteriormente a su absorción.

Posteriormente, mediante Resolución del Secretario del Consejo, de 17 de septiembre de 2003, se inscribió, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, el cambio de denominación social de la entidad **ACESA TELECOM, S.A.** por el de **ABERTIS TELECOM, S.A.**, que actualmente ostenta

En diciembre de 2003, Abertis Telecom. S.A. adquirió la totalidad de las acciones de RETEVISIÓN I, S.A.

Al haber entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, la inscripción de las modificaciones habidas en el capital social de una sociedad licenciataria, ya no eran objeto de inscripción las modificaciones habidas en el capital social de las entidades autorizadas, por lo que dicha modificación en el accionariado de Retevisión I, S.A. no consta en dicho Registro.

TRANSFORMACIÓN, DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE LAS AUTORIZACIONES GENERALES CUYA TITULARIDAD OSTENTABAN RETEVISIÓN Y ABERTIS (LGTel DE 2003)

Como se ha indicado anteriormente, La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la anterior Ley de 1998.

La misma Disposición transitoria, apartado 1.b, dispone que hasta que no se desarrolle la norma reguladora del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, creado por esta Ley, los Registros de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales seguirían vigentes. No obstante, las inscripciones contenidas en los mismos se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas, según el caso, habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de las Licencias Individuales otorgadas al amparo de la anterior Ley de 1998. Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en su Disposición transitoria, tanto las Licencias Individuales como las autorizaciones generales que ostentaban tanto Retevisión I, S.A., como Abertis Telecom, S.A. se consideran inscripciones de personas físicas o jurídicas, según el caso, habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

TERCER OPERADOR: LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.

Por orden de 26 de diciembre de 1997, del Ministerio de Fomento, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y se convocó el correspondiente concurso para la adjudicación, por procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores.

El pliego de cláusulas administrativas establecía la posibilidad de que dos o más sociedades pudiera licitar conjuntamente. En este caso, las empresas, en el caso de resultar adjudicatarias, estaban obligadas a constituir una única sociedad anónima, en el plazo que mediara desde la notificación de la adjudicación del concurso, hasta la formalización del correspondiente contrato.

Por Orden de 28 de mayo de 1998, se resolvió el concurso público anteriormente citado, adjudicándose la concesión al “Consortio Lince”, integrado por France Telecom, S.A., Editel, S. L. y Cableuropa, S. A.

El día 28 de julio de 1998, se formalizó, entre la Administración General del Estado y la sociedad Lince Telecomunicaciones, S.A., el contrato que perfeccionaba dicha concesión.

TRANSFORMACIÓN, DE LA CONCESIÓN OTORGADA AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO. (LGTel DE 1998)

Por Orden del Ministerio de Fomento, de 30 de septiembre de 1999, se transformó el título habilitante otorgado, al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, a la sociedad **LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.** para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, e misma Licencia Individual, de Tipo B1, de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de día 28 de diciembre de 1999, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la entidad Lince Telecomunicaciones, S.A., como titular de una Licencia Individual, tipo B1, de ámbito nacional, habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Cambios de denominación social

- Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 4 de julio de 2002, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la modificación de la denominación social de Lince Telecomunicaciones, S.A. por la de Uni2 Telecomunicaciones, S.A.U.
- Por Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de septiembre de 2005, se acordó la inscripción, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas⁹, del cambio de denominación de la sociedad Uni2 Telecomunicaciones, S.A por la de France Telecom España, S.A. que actualmente ostenta.

⁹ Nótese, por la fecha de la Resolución, que ya había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones y el RD que regula el Registro de Operadores.